**********[1]
VS
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 373/2018 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARTHA A. MARGAILLÁN DÍAZ.

Tijuana, Baja California, a **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la negativa por incompetencia de la autoridad ante quien se solicitó la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios y se le **condena** para que a la brevedad remita esa solicitud a la autoridad competente.

GLOSARIO:

Oficial Mayor	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Reglamento Interno de Oficialía	Reglamento Interno de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.
Reglamento Interno de la Secretaría	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, vigente al momento en que inició este juicio.
Ley General	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada el dos de enero de dos mil nueve.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Seguridad	Ley Seguridad Pública del Estado abrogada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El catorce de marzo de dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud formulada el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete ante el Oficial Mayor.

2.- Por acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó al Oficial Mayor, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada e hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento; mediante diligencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo por extemporánea la presentación del escrito de ampliación a la demanda.

3.- El veinticinco de junio de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de Ley, citándose el asunto para sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a la que considera tiene derecho como Agente de la Policía Municipal de Tijuana y que presentó el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o la falta de término, en el plazo de sesenta días.

VERSIÓN PÚBLICA

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que, los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el escrito con sello de recibido en original de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete que presentó el actor ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, y con el reconocimiento que de su presentación ante esa dependencia hizo la autoridad al contestar el hecho 3 de la demanda, datos que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud ante el Oficial Mayor el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que a la fecha de presentación, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 45, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

Así las cosas, es evidente que al catorce de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama.

TERCERO.- Procedencia. La autoridad al dar contestación señala que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracciones II y IX, de la Ley del Tribunal Anterior, al considerar que el demandante carece de legitimación para demandar la jubilación ya que dicha pretensión es inexistente.

Indica que el demandante es un miembro policial y tiene una relación administrativa con el Ayuntamiento la que se rige por sus propias normas, de conformidad con el artículo 123, fracción XIII, Apartado B, de la Constitución Federal, siendo que el demandante pretende beneficios que las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad pública no le conceden a los policías con motivo de su relación administrativa con la entidad pública a la que prestan el servicio.

Causal de improcedencia que debe ser desestimada, toda vez que tales cuestiones involucran el estudio del fondo del presente asunto.

VERSIÓN PÚBLICA

Sirve de sustento el siguiente criterio judicial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.[1] Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.

CUARTO.- Antecedentes del caso y contextualización de los motivos de inconformidad.

El demandante es elemento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, antes Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, circunstancia acreditada en autos con la copia certificada del nombramiento obrante dentro del expediente personal exhibido por la autoridad demandada.

Dice que, después de aproximadamente veintisiete años de servicio dentro de la Institución Policial compareció ante el Oficial Mayor el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete a solicitar se le reconozca su derecho a la seguridad social, a través de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Al no obtener respuesta alguna por la autoridad demandada interpuso el presente juicio en contra de la negativa ficta configurada.

El demandante señala que la negativa es ilegal y violatoria de los artículos 14 y16 de la Constitución Federal.

Que lo anterior es así, ya que la demandada no indica dispositivo normativo en que se apoya para negar la pensión solicitada y a la que, considera tiene derecho como Agente de la Policía Municipal de Tijuana, lo que resulta violatorio de derechos humanos, al cumplir con los requisitos para su procedencia.

Que la autoridad pretende evadir su obligación de otorgarle el beneficio de la pensión, el cual se encuentra reconocido en los artículos 2, 7, 45, 72, 78, 79, 84, 94 y 117, fracción V, de la Ley General, artículos 131, fracciones V, VI y VII, 132, 180 y transitorios primero y quinto de la Ley de Seguridad y, artículos, 30, 95, Tercero y Sexto Transitorios del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California y reconocido como derecho humano por los ordenamientos internacionales de observancia obligatoria para el Estado Mexicano.

Que el Reglamento citado señala esa prestación como un requisito de permanencia y como forma de retiro o baja, a lo que se obligó el Ayuntamiento mediante los transitorios; por lo que, la omisión de la autoridad para reglamentar el sistema de prestaciones, específicamente del retiro o jubilación, no deba ser considerado en su perjuicio.

[1] [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

VERSIÓN PÚBLICA

Que, en su caso, la autoridad debe aplicar por analogía lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de la Policía Estatal y Custodia Penitenciaria del Estado de Baja California o, bien, lo que se señala en la Ley del Servicio Civil.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación señala como sustento de la negativa ficta que el veintinueve de abril de dos mil quince el Ayuntamiento de Tijuana suscribió un convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, relativo al esquema de aseguramiento de los elementos policiales, convenio dentro del cual se encuentra la prestación de seguridad social, beneficio al cual el demandante decidió no adherirse, aceptando tácitamente no obtener el derecho que ahora reclama.

Que lo reclamado por el demandante es improcedente, ya que no existe régimen jurídico que así lo establezca.

Que, dada la relación administrativa que tiene el demandante con el Ayuntamiento de Tijuana, no es considerado trabajador, por lo que se encuentra excluido del derecho de pensión.

QUINTO. – Estudio. Contrario a lo expresado por la demandada como sustento de la negativa ficta, los miembros de las Instituciones Policiales Municipales sí tienen derecho a la prestación de seguridad social de jubilación o pensión por vejez, al estar reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y en el artículo 45 de la Ley General, la cual es Ley Suprema de la Unión como Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Federal.

Se considera necesario iniciar con los antecedentes de la Seguridad Social previo a la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal de dieciocho de junio de dos mil ocho.

A nivel internacional:

-Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia), adoptado el 10 de mayo de 1944, en su vigésima sexta reunión, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en la que se reconoce como obligación de la mencionada organización la de fomentar programas que permitan *“extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médico completa”.*

-Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, la cual en su artículo 22 establece que: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación* internacional*, habida cuenta de*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensable a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad".

-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, en la que se adoptó la protección de los derechos del hombre, entre los cuales, en el artículo XVI se estableció: "*Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".*

Tratados Internacionales ratificados por México.

-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil novecientos ochenta y uno, en relación a la seguridad social se estableció en el *artículo* 9 que: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".*

-Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el ocho de marzo de dos mil novecientos noventa y seis en el artículo 9, se estableció lo siguiente:

> *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.*
>
> *Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."*

Constitución Federal

Desde la Constitución de 1917, en su texto original, en el artículo 123, fracción XXIX, para la clase trabajadora, se consideró como de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo y de accidentes; en la reforma al mencionado precepto constitucional, de seis de septiembre de mil novecientos veintinueve, se modificó la fracción en cita, para establecer de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, en la que se debía considerar los seguros antes indicados para los trabajadores.

En principio el precepto constitucional en cita no contemplaba a los empleados al servicio del Estado en una relación laboral, sino de naturaleza administrativa, fue

VERSIÓN PÚBLICA

hasta la reforma del artículo 123 en cita, de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, que se adicionó el Apartado B, en el que se consideraron a los empleados al servicio de la Federación, Estados y Municipios en una relación laboral, y en la fracción XI se estableció el derecho de seguridad social para dichos trabajadores y se precisaron las prestaciones mínimas de seguridad social, entre las que se incluyen jubilación y pensión por vejez.

Se transcribe la fracción XI antes mencionada:

"*Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Respecto a la relación laboral con el Estado-empleado, se excluyeron cuatro grupos de servidores públicos, los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales su relación continuó siendo administrativa, ya que en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, se estableció que dichos servidores públicos se regirán por sus propias normas; esto es, por las leyes y reglamentos que correspondan.

I.- Interpretación del artículo **123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal adicionado a partir de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho.**

VERSIÓN PÚBLICA

El precepto constitucional estatuye dos tipos de prestaciones de seguridad social; las mínimas y las **complementarias. La jubilación y pensión por vejez forman parte de las prestaciones mínimas.**

El derecho a la seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales quedó expresamente establecido en la Constitución Federal a partir de la reforma al artículo 123, fracción XIII, de dieciocho de junio de dos mil ocho, mediante la cual se adicionó el tercer párrafo, con la siguiente porción normativa:

> "*Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
>
> *B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*
>
> *XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*
>
> *…*
>
> *Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.*
>
> *…"*

¿Cómo debe interpretarse el precepto constitucional antes transcrito, respecto al derecho de seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales?

Como un derecho reconocido a los miembros de las Instituciones Policiales que debe contener como mínimo las prestaciones previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, para todos los trabajadores al servicio del Estado, y, además, complementado con aquellas prestaciones de seguridad que implementen las autoridades del orden federal, estatal y municipal, necesarias para soportar los riesgos que se suscitan en el ejercicio de la función de seguridad pública que desempeñan.

Lo anterior, tomando en cuenta, en primer orden, a la interpretación gramatical del precepto constitucional, en los siguientes términos:

El tercer párrafo del precepto constitucional en cita, literalmente señala que las autoridades del orden federal, estatal, Distrito Federal y municipios:

> *"…a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes…"*
>
> *"…instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social."*

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española el significado de las palabras propiciar, fortalecimiento, instrumentarán y complementario, es el siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Propiciar[2]**:** Favorecer que algo acontezca o se realice.
Fortalecimiento[3]**:** Acción y efecto de fortalecer.
Fortalecer[4]**:** Hacer más fuerte o vigoroso.
Instrumentar[5]**:** Crear, constituir, organizar.
Complementario[6]**:** Que sirve para completar o perfeccionar algo.

Una interpretación gramatical del precepto constitucional nos permite darle la siguiente lectura:

> *"Que las autoridades en los tres órdenes de gobierno, a fin de favorecer para que acontezca, el hacer más fuerte el sistema de seguridad social de las corporaciones policiales, crearán sistemas que complementen o perfeccionen el sistema de seguridad social."*

El significado de las palabras que integran el precepto constitucional nos permite inferir que, cuando el constituyente se refiere a completar o perfeccionar el sistema de seguridad social de las corporaciones policiales, se refiere a un sistema de seguridad social de prestaciones mínimas que ya existe, en razón de que no se pudiera complementar o perfeccionar algo que no existe.

De una interpretación sistemática, conforme al argumento *sedes materiae* (que consiste en interpretar la norma tomando en cuenta el lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte), podemos concluir que el sistema de seguridad social, respecto a las prestaciones mínimas, que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, para los miembros de las instituciones Policiales, es aquel que se indica en la fracción XI del mismo precepto legal antes transcrito, mediante el cual se establecen las prestaciones mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado. Lo anterior, en razón de que ambas fracciones se ubican en el apartado B del citado precepto constitucional.

En segundo orden, se procede a realizar una interpretación de la porción normativa de referencia, tomando en cuenta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de subsecuente inserción, en las que estableció que, al fijar el alcance de determinado precepto de la Constitución Federal, se debe considerar lo siguiente:

a) Que ante la oscuridad o insuficiencia de su letra debe acudirse a los mecanismos que permitan conocer los valores o instituciones que se pretenden salvaguardar por el constituyente;
b) Que al fijar el alcance de un determinado precepto constitucional debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática.

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS

---

[2] **Propiciar:** Del lat. Propitiare. 1.Favorecer que algo acontezca o se realice. 2. Tr. P. us. Ablandar, aplacar la ira de alguien, haciéndolo favorable, benigno y propicio.
[3]**Fortalecimiento:** 1.m.Acción y efecto de fortalecer. 2.m. Cosa que hace fuerte un sitio o una población; p.ej.m un muro, una torre, etc. 3.m. desus. Fortaleza (II recinto fortificado).
[4] **Fortalecer** de Fortaleza. 1.tr. Hacer más fuerte o vigoroso. U. t.c. prnl.2.tr.desus. confirmar, corroborar. Fortalecer un argumento, una razón.
[5] **Instrumentar** 1.tr.Preparar las partituras de una composición musical para cada uno de los instrumentos que la ejecutan. 2. Tr. Crear, constituir, organizar. 3. Tr. Med. Disponer o prepara el instrumental. 4. Tr. Taurom. Ejecutar las diversas suertes de al lidia.
[6] **Complementario, ria** De complemento. 1.adj. Que sirve para complementar o perfeccionar algo. 2. Adj. Dicho de un número de la lotería primitiva: Que, añadido a otros cinco acertados, forma una combinación a la que corresponde el segundo premio. U. t.c.s.m.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.

El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico[7].

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.

En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente[8].

Los valores e instituciones que pretendió salvaguardar el constituyente con la mencionada reforma consistieron en fortalecer el sistema de seguridad social de los miembros de las instituciones policiales en una doble vía, primero garantizándoles los beneficios que nuestro derecho social confiere en materia de seguridad social a todo trabajador y, segundo, fomentando beneficios de seguridad social acordes a las particularidades de la labor que los primeros desarrollen y, por tanto propios de las instituciones policiales y no de los demás trabajadores. Lo anterior, se advierte de los trabajos preparatorios, especialmente en la iniciativa del Senador Tomás Torres Mercado del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática:

"…esta iniciativa propone dar una nueva redacción al texto constitucional, para dejar clara la excepción al derecho laboral de reinstalación para los miembros del Ministerio Público y de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, pero reiterar que conservarán el derecho a la indemnización constitucional, así como los demás que se derivan de la relación laboral, en los términos en los que están dispuesto en la propia Constitución, en las leyes aplicables o, incluso, los beneficios adicionales que les conceda su relación de trabajo.

Al mismo tiempo, la iniciativa reitera la necesidad de garantizar en su totalidad, a los funcionarios públicos en cuestión, los beneficios que nuestro derechos social confiere en materia de seguridad social a todo trabajador, más allá de que, por las propias particularidades de la labor que los funcionarios en cita desarrollan, dichos beneficios deban estar definidos en forma específica.
…"

[7] Tesis: P. XXVIII/98 con registro 196537 del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, consultable en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de mil novecientos noventa y ocho, tomo VII, de subsecuente inserción.
[8] Tesis: P. XII/2006 con registro 175912 del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, consultable en la página 25 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a febrero de dos mil seis, tomo XXIII, de rubro y textos siguientes.

VERSIÓN PÚBLICA

Considerando el riesgo y la importancia de la labor de los miembros de las instituciones policiales, la intensión del constituyente consistió, en palabras llanas, en establecer un régimen de prestaciones económicas y sociales superiores a la de los demás trabajadores, puesto que deben de garantizarse (de manera obligatoria) los beneficios que nuestro derecho social confiere en materia de seguridad social a todo trabajador, además que deben de instrumentarse sistemas adicionales que son los complementarios de seguridad social cuyo propósito consiste en revalorar y dignificar al servidor público de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicano que encuentren en ella un proyecto de vida profesional digno.

En relación a los principios establecidos en la Constitución, para arribar a una conclusión congruente y sistemática; debe tomarse en cuenta el artículo 21 de la Constitución Federal, el cual prevé las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el constituyente tuvo, entre sus propósitos fundamentales, establecer mecanismos para la lucha contra la corrupción de los miembros de las Instituciones Policiales para proteger el bienestar de los mexicanos en sus personas y en sus bienes, creando una carrera policial para lograr la profesionalización de dichas instituciones.

Para el Constituyente Permanente los mecanismos para la lucha contra la corrupción no sólo deben existir para lograr la profesionalización de las Instituciones Policiales, sino también para dignificar el servicio de seguridad que prestan los policías, a través del reconocimiento de un régimen de prestaciones económicas y sociales congruentes con la importancia, el riesgo y peligros que le impone el servicio de seguridad pública que desarrollan.

En ese sentido, en la iniciativa presentada por el Presidente de la República el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la exposición de motivos señaló lo siguiente:

“SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

La iniciativa plantea definir a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país. El cambio que se propone demanda una nueva concepción de la profesionalización policial. Es preciso reforzar los procedimientos de evaluación, permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad, se debe crear una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor. Es necesario revalorar y dignificar al servidor de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicanos que encuentren en ella un proyecto digno de vida profesional, sentando las bases de seguridad y reconocimiento social que merecen. Es necesario hacerlo en el ámbito federal y promover, con respeto a la soberanía de los estados y a la autonomía de los municipios que estos esquemas sean de adopción generaliza.

Por ello, la iniciativa propone establecer en el artículo 21 constitucional, la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los gobernados, señalando el mandato para que todos los cuerpos de seguridad pública que pertenezcan a la Federación, entidades federativas y municipios se organicen bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y eficacia. En

VERSIÓN PÚBLICA

este sentido, se contempla la obligación de la Federación, de las entidades federativas, Distrito Federal y de los municipios para coordinarse en esta materia."

El artículo 21 de la Constitución Federal, en lo que interesa, establece lo siguiente:

"…

La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
…"

De lo antes expuesto, se advierte que la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en la que se incorpora la porción normativa, que textualmente señala el fortalecimiento de los derechos de seguridad social para los policías, es congruente con la intención del constituyente en relación con artículo 21 constitucional, en el que se establece el Sistema Nacional de Seguridad Pública que deberá contemplar una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de la labor que realizan los miembros de las corporaciones policiales.

Conclusión.

De una interpretación gramatical, teleológica y sistemática de los preceptos constitucionales en cita, se concluye que los miembros de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) tienen reconocido constitucionalmente el derecho a las prestaciones mínimas de seguridad social previstas para los trabajadores al servicio del Estado[9], contenidas en la fracción XI, del artículo 123 en cita, entre las que se incluyen, tanto la jubilación y la pensión por vejez.

---

[9] El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Nacional, además de regular las relaciones de los burócratas federales, también lo hace respecto de los burócratas estatales y municipales, así lo determinó en la resolución que resolvió la contradicción de tesis 11/94 entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, de fecha 21 de agosto de 1995, con número de registro 3234 así como el número de registro de la tesis de jurisprudencia 200322.
"Para ello se estima necesario hacer las siguientes consideraciones en torno a la particular situación de los empleados al servicio del gobierno de los Estados y Municipios.
En principio, debe tenerse presente que el Constituyente originario si bien tuvo un espíritu altamente visionario, no por ello era omnisapiente, habida cuenta que en los principios sociales que consagró a favor de la clase trabajadora, no comprendió a la totalidad de los sectores laborales, como el de los trabajadores al servicio del Estado, el que tras prolongada espera vio al fin que sus relaciones laborales quedaron protegidas por la Constitución, pero aun más prolongada fue la espera de los trabajadores al servicio de los gobiernos de los Estados y Municipios, pues fue necesario que transcurrieran sesenta y seis años para que la voluntad política garantizara el respeto a sus derechos laborales, mediante su incorporación al texto constitucional, a través de la reforma al artículo 115, fracción IX, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, sin que esto implique que con anterioridad dichos empleados no tuvieran derechos o que éstos les pudiesen ser negados, ya que existieron, en su momento, leyes, reglamentos y códigos de trabajo aun cuando no constituían verdaderas reglamentaciones del artículo 123 constitucional.
Al bifurcarse en mil novecientos sesenta el artículo 123, tampoco se estableció a cuál de los dos apartados correspondían las relaciones de los trabajadores al servicio de los Estados o Municipios, ***en tal virtud, dado que no existe diferencia esencial entre la naturaleza del servicio que prestan los poderes federales y los estatales, incluidos los municipios, ha de considerarse que las relaciones de los burócratas locales se encuentran también reguladas por el Apartado B del artículo 123 constitucional, sin que sea óbice a ello el que en el proemio de dicho precepto sólo se establezca lo siguiente:***

VERSIÓN PÚBLICA

II.- Interpretación del artículo 45 de la Ley General.

Se adelanta que los miembros de las instituciones policiales tienen derecho a gozar de la jubilación o pensión de vejez, como prestaciones mínimas de seguridad social, en los términos de la Ley del ISSSTECALI, sin que sea necesario para hacer eficaz esos derechos, que el legislador local establezca disposiciones legales respecto a la materia.

El legislador nacional acogió la intención del constituyente permanente en la Ley General, ya que es el ordenamiento legal que reglamenta el artículo 21 Constitucional, y conforme a su artículo 1, establece las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, respecto a la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio nacional.

Concretamente en el Título Tercero, la ley en cita contiene disposiciones comunes a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal, y específicamente señala el derecho a la seguridad social, en los siguientes términos:

> *"Capítulo II*
> *De los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos.*

> *"Artículo 123.-…*
> *"El Congreso de la Unión sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:"*
> *"B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores."*

Y de que en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria de dicho apartado se determine, en su artículo 1º., lo siguiente:

> *"Artículo 1º.- La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal…"*

El contenido de las transcripciones anteriores permite colegir que en el ámbito de aplicación personal de la disposición constitucional y de la ley reglamentaria, no se consideró expresamente a los servidores públicos estatales y municipales, por ello, como se ha expresado, en mil novecientos ochenta y tres, dentro del marco de lo que se dio en llamar "la reforma municipal", se establecieron en la fracción IX, del artículo 115 constitucional, normas relativas al trabajo, en los términos siguientes:

> *"Artículo 115.-…*
> *"IX.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores refiere."*

En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial se señaló respecto de la fracción aludida, lo siguiente:

> *"…Se sugiere que a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones locales y en las leyes estatales, mismas que deben observar como principios básicos las garantías de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, el acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuadas para la solución jurisdiccional de controversias."*

Lo anterior revela que el Constituyente tuvo en mente siempre que la normatividad para esos trabajadores correspondiera a la establecida en el Apartado B del mencionado artículo 123.

VERSIÓN PÚBLICA

"Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Del precepto legal en cita surgen dos premisas:

La primera;

A.- Regula dos tipos de prestaciones de seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales:

a) Las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, las cuales deben ser garantizadas por las Instituciones de Seguridad Pública en términos de la ley que regula el derecho a la seguridad social para los mencionados trabajadores, en cada entidad federativa y municipios y;

b) Las complementarias, las cuales deben generarse a partir de la expedición de una normatividad acorde al 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Nacional, por parte de las entidades federativas y municipios.

La segunda;

B.- No es necesario que las entidades federativas y municipios legislen respecto a las prestaciones mínimas de seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales para hacerlas efectivas, únicamente, en cuanto a las prestaciones complementarias de seguridad social.

Respecto al primer supuesto antes indicado, se determina conforme a una interpretación gramatical e histórica, como se explica enseguida.

En efecto, el primer párrafo del precepto en cita establece el siguiente enunciado normativo:

"Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado"

Esta porción normativa debe interpretarse en el sentido de que los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública gozarán, al menos, de las prestaciones mínimas de seguridad social, en términos de leyes locales que regulan dichas prestaciones para los trabajadores al servicio del Estado y Municipios.

Siguiendo a Norberto Bobbio, citado por Peces-Barba[10], una proposición es un conjunto de palabras que tiene un significado entre sí, es decir, en su conjunto. Las proposiciones deben ser distinguidas de sus enunciados, es decir la forma lingüística a través de la cual las proposiciones expresan su significado.

[10] (Peces-Barba, Fernández García y De Asís. Curso de Teoría del Derecho. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, pág. 148).

VERSIÓN PÚBLICA

El enunciado es la forma como se presenta la proposición.

Corrobora esta interpretación que en la iniciativa del Ejecutivo Federal de la Ley General de treinta de septiembre de dos mil ocho, en relación con el tema, se propuso el siguiente enunciado:

> "**Artículo 45.-** Los Servidores Públicos de las Instituciones de Seguridad Pública gozarán, al menos, de las prestaciones de seguridad social que establecen, según el caso, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o las leyes locales en la materia."

Para una mayor precisión es necesario puntualizar que una misma proposición puede expresarse con distintos enunciados, es decir, con palabras diferentes.

Por ejemplo, si el enunciado establece "*el comprador tiene derecho a recibir la cosa materia de la compra venta*" la proposición también puede expresarse "*el vendedor tiene el deber de entregar la cosa materia de la compra venta*".

En estos enunciados existe un sujeto explícito y otro implícito. En la primera hipótesis, el comprador es el sujeto explícito y el vendedor es el sujeto implícito. Quien tiene el derecho a recibir la cosa materia de la compra venta explícitamente lo indica el enunciado, que es el comprador y el *sujeto* implícito es el vendedor porque los sujetos del contrato son el comprador y el vendedor, y los derechos y obligaciones son entre estas partes, por tanto, aunque el enunciado no lo indica expresamente, se deduce que el vendedor tiene el deber de entregar la cosa vendida.

En el enunciado del artículo 45, materia de análisis, está redactado con un sujeto explícito que son las Instituciones de Seguridad Pública.

"Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los *trabajadores al servicio del Estado…"*

Estas (las Instituciones de Seguridad Pública), deberán **garantizar**, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, pero el enunciado no indica expresamente a quienes deben de garantizarles las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

El sujeto implícito del enunciado son los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, puesto que el precepto está ubicado dentro del Título Tercero denominado "Disposiciones Comunes a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública".

En la redacción original, el sujeto explícito del enunciado normativo lo constituían los servidores públicos de seguridad pública:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

*"**Artículo 45.-** Los Servidores Públicos de las Instituciones de Seguridad Pública gozarán, al menos, de las prestaciones de seguridad social que establecen, según el caso, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o las leyes locales en la materia."*

Por esta razón, se redactó desde la perspectiva de la titularidad de derechos, gozarán, al menos, de las prestaciones de seguridad social previstas para los trabajadores al servicio del Estado.

Además, el enunciado normativo previsto en el artículo 45 vigente, utiliza los verbos "deberán y garantizar". La palabra "deber" significa estar obligado a algo por la ley[11]. Mientras que la palabra garantizar proviene de la palabra "garantía" que significa efecto de afianzar lo estipulado y seguridad o certeza que se tiene sobre algo[12], dar seguridad de que determinada cosa va a suceder o realizarse.

Lo que se garantiza es que las prestaciones de seguridad social previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado sean gozadas por los integrantes de las Instituciones Policiales, las cuales, en el caso de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Servicio Civil[13], se encuentran reguladas en la Ley del ISSSTECALI.

Por lo tanto, si garantizar significa que determinada cosa va a suceder o realizarse, y los derechos garantizados a los miembros de las instituciones policiales se encuentran reguladas pormenorizadamente en la legislación estatal (Ley de ISSSTECALI), necesariamente implica que las Instituciones de Seguridad Pública tienen el deber de hacer todos los trámites y gestiones necesarios que la Ley del ISSSTECALI establece, para que puedan disfrutar los miembros de las Instituciones Policiales Municipales de la jubilación y pensión de vejez.

En cuanto a la segunda premisa que surge del artículo 45 en cita, este Juzgado considera que no es necesario que el legislador local emita disposiciones legales para que los miembros de las Instituciones Policiales gocen de las prestaciones mínimas de seguridad social (jubilación y pensión de vejez), únicamente, para gozar de las prestaciones de seguridad social complementarias, sin perjuicio, de que el legislador local, en relación a las prestaciones mínimas de seguridad social previstas en la Ley del ISSSTECALI, esté en aptitud de legislar para otorgar mayores beneficios.

Lo anterior, conforme a una interpretación sistemática de los preceptos legales que integran el Título Tercero de la Ley General, que establece las disposiciones comunes a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en el que se ubica el artículo 45 antes citado.

---

[11] *Consultable en* la página de internet del diccionario de la Real Academia Española: http://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz
[12] http://dle.rae.es/?id=IsE8t8h|IsF3yYs
[13] ARTÍCULO 151.- Los derechos de los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas, en materia de jubilación, pensiones y de seguridad social en lo integral quedarán sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).

VERSIÓN PÚBLICA

De los artículos de subsecuente inserción de la ley en cita, se advierte que el legislador nacional, señaló, expresamente, los casos en que el legislador local estaba en aptitud de establecer las disposiciones legales sobre la materia.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

*"**ARTÍCULO 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I.-… a XXVIII.-…"

*"**ARTÍCULO 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

I.-… a XI.-…
…"

*"**ARTÍCULO 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

I.-… a VIII.-…
…"

*"**ARTÍCULO 44.-** Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:*
a)…
b)…
c)…"

El ejemplo más claro se encuentra, precisamente, en el artículo 45, respecto a la normatividad del régimen complementario de seguridad social:

"De los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos

***ARTÍCULO 45.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Del precepto legal en cita, se advierte que, sólo para el caso de las prestaciones de seguridad social complementarias, establece la necesidad de que el legislador local emita una normatividad, no así para el caso de las prestaciones mínimas de seguridad social, ya que, como quedó explicado, éstas deberán ser garantizadas por las Instituciones de Seguridad Pública, conforme se les garantiza a los trabajadores al servicio del Estado, quienes se regulan por una normatividad ya existente.

Esta interpretación es pro persona y pro servicio público, considerando que beneficia al miembro de la institución policial y a la seguridad pública, ya que, como se

VERSIÓN PÚBLICA

evidenció en el presente fallo, conforme a la intención del Constituyente Nacional, las prestaciones mínimas de seguridad social se otorgan, entre otras razones, con el propósito de incentivar la carrera policial como un proyecto de vida, mecanismo cuyo fin último es fortalecer la seguridad pública que protegen los integrantes de las instituciones policiales.

Conclusión.

De una interpretación gramatical, histórica y sistemática de la Ley General, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley en cita, a los miembros de las Instituciones Policiales Municipales se les debe garantizar y hacer eficaz su derecho a la jubilación o pensión de vejez en los términos de la Ley del ISSSTECALI, por ser la norma que regula el derecho a las prestaciones mínimas de seguridad social para los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

III.- Análisis de los artículos 131, fracción V, y transitorio segundo, de la Ley de Seguridad, y 143, fracción II, párrafo penúltimo, del Reglamento del Servicio, vigentes al momento en que inició el presente juicio.

Lo dispuesto en los aludidos artículos no impide que al miembro de la institución policial se le otorgue el derecho a la jubilación o vejez.

Se transcriben los artículos antes mencionados:

*"**ARTÍCULO 131.-** El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:*
…
V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los Miembros, así como a sus familias y dependientes de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.
…"

*"**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreta, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos emitirán las disposiciones reglamentarias y demás medidas que sean necesarias para desarrollar y hacer efectivo el derecho a la Seguridad Social previsto en el presente Decreto."*

*"**ARTÍCULO 143.-** La conclusión del servicio activo de un miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, siendo ésta de dos tipos:*
…
II. Extraordinaria, que comprende:

a) …
b) …

La separación o retiro tendrá el tratamiento que dispongan las leyes de la materia o la institución de seguridad social que al respecto elija el municipio.
…"

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Las mencionadas disposiciones deben ser interpretadas en el sentido de que el Ejecutivo del Estado de Baja California y los Ayuntamientos emitirán las disposiciones reglamentarias necesarias para desarrollar y hacer efectivo el derecho a la seguridad social, respecto a las prestaciones de seguridad social que no se consideran como mínimas, sino de las complementarias.

Asimismo, en el sentido de que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 143, fracción II, párrafo penúltimo, del Reglamento del Servicio en cuanto a que el Municipio pueda elegir la institución de seguridad social que otorgue la prestación del retiro, pues tal como se ha razonado ampliamente, esa prestación sí está regulada en las leyes de la materia, a saber, la Ley del ISSSTECALI, lo que hace improcedente la aludida elección del Municipio, en términos del propio artículo 143 en análisis.

Lo anterior es así, en razón de que las normas estatales tienen la presunción de ser constitucionales y cuando entran en confrontación con una norma superior que reconoce derechos humanos, deben seguirse los pasos establecidos en la tesis P. LXIX/2011(9a.) con registro 160525 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, en la que se establece que la última decisión que debe considerarse es la inaplicación de la norma.

> **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: **a)** Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; **b)** Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, **c)** Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

La Ley de Seguridad no debe interpretarse en el sentido de que condiciona el derecho a la pensión por jubilación o vejez de los miembros de las Instituciones Policiales a la emisión de una disposición reglamentaria, ya que contravendría lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General, que es una norma de jerarquía superior, la cual, como ya se explicó, no condiciona el goce de las prestaciones mínimas de seguridad social (jubilación o pensión por vejez) a que se legisle por el legislador local.

VERSIÓN PÚBLICA

La Ley General, conforme a su artículo 1 es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Federal en materia de seguridad pública.

> *"**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*
>
> *Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional."*

Por su naturaleza de ley general, es Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 de la Constitucional Nacional.

> *"**Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

Encuentra sustento lo anterior en la tesis P. VII/2007 con registro 172739 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil siete, tomo XXV, de subsecuente inserción.

> ***LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.*

Asimismo, la tesis P. VIII/2007 con registro 172667 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 6 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil siete, tomo XXV, de rubro y texto siguientes.

> ***SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del*

VERSIÓN PÚBLICA

artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Por lo tanto, si conforme a la interpretación del artículo 45 de la Ley General, que constituye la Ley Suprema, no es necesario legislar para hacer efectivo el derecho de los miembros de las Instituciones Policiales a las prestaciones mínimas de seguridad social, sino respecto a las complementarias, lo dispuesto en el artículo 131 y Segundo Transitorio de la Ley de Seguridad Pública, debe interpretarse en el mismo sentido.

De las consideraciones antes expuestas, resultan las siguientes conclusiones:

Conclusiones finales.

1.- La jubilación y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se prevé como prestación mínima para los trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Baja California, y el ISSSTECALI es la institución que tiene la función de concederlas.

2.- A los miembros de las Instituciones Policiales Municipales se les debe garantizar y hacer eficaz su derecho a la jubilaciones o pensión de vejez, y esta será en los términos que prevé la Ley del ISSSTECALI, por ser la norma que regula el derecho a las prestaciones mínimas.

3.- No es necesario legislar para hacer efectivo el derecho a los miembros de las Instituciones Policiales a las prestaciones mínimas de seguridad social.

4.- La Junta Directiva es el órgano de gobierno del ISSSTECALI, quien tiene la atribución para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la ley.

Bajo las consideraciones antes aludidas es que se estableció que los elementos policiales si tienen derecho a la seguridad social y en particular a la pensión por vejez o jubilación, por lo que, al formar parte de este grupo el demandante, es que sí tiene derecho a esta.

Dado, que dentro del presente juicio se impugnó la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión o jubilación ante el Oficial Mayor, es obligación de este Juzgado analizar la pretensión del fondo del demandante, así como la competencia de la autoridad a quien se le solicitó.

Si bien, en el caso de estudio se configuró formalmente la negativa ficta ante el Oficial Mayor, al existir los elementos para su procedencia, como la solicitud, el silencio de la autoridad y el transcurso del plazo legal, ello no implica que a la autoridad a quien se le

VERSIÓN PÚBLICA

solicite deba considerarse competente para atender la pretensión de fondo, tal como lo establece la tesis I.8o.A.114 A (10a.).[14]

En el caso de estudio, como quedó expresado, es la Junta Directiva como órgano de seguridad social en el Estado de Baja California, quien tiene a su cargo proporcionar las prestaciones mínimas para los elementos policiales, dentro de las cuales se encuentra la pensión por vejez.

Tomando en consideración lo anterior, es evidente que la autoridad demandada Oficial Mayor no es la competente para resolver el planteamiento formulado por el demandante, al no tener dentro de sus facultades la atribución para otorgar al demandante la prestación de seguridad social solicitada, atento al principio de seguridad jurídica, las autoridades administrativas sólo pueden realizar aquellas actuaciones que tienen debidamente encomendadas en un ordenamiento jurídico.

Es así que no puede obligarse a la autoridad ante quien se presentó la solicitud para que resuelva la pretensión de fondo, ya que no se encuentra dentro de su esfera competencial.

Al impugnarse una negativa ficta, este Juzgado tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo; sin embargo, en el caso de estudio, se actualiza una excepción al determinar que la autoridad ante quien se instó no es la competente. Por lo que existe un impedimento jurídico para resolver la pretensión del demandante (pensión de retiro por edad y tiempo de servicios).

En consecuencia, se declara la nulidad de la negativa impugnada dentro del presente juicio, de conformidad con el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal Anterior, dada la incompetente de la autoridad.

QUINTO. - EFECTOS. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior, se condena al Oficial Mayor a que remita la solicitud formulada por la

[14] **NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA.** Dentro del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el elemento indispensable de validez de todo acto de autoridad, que consiste en su competencia. Ello implica que la autoridad debe existir conforme a una norma legal y ejercer las facultades que le estén expresamente conferidas. Es decir, debe fundar su acto no sólo en el precepto que la autoriza para emitirlo, sino, en algunos casos, también en razón del territorio y de la materia que trate. Por otra parte, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo; esto es, se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente. Sin embargo, el solo hecho de que formalmente se satisfagan estos elementos, no implica que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; esto es, si no está dentro de las facultades de ésta decidir sobre lo pedido, la negativa ficta es legal. Registro digital: 2015440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa. Tesis: I.8o.A.114 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2503. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

parte actora a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California como autoridad competente para resolver lo solicitado por el demandante.

Sirve de sustento el siguiente criterio:

Registro digital: 164984
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: II.2o.T.Aux.7 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 3017
Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, SIEMPRE QUE ÉSTA Y LA COMPETENTE PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO. Del artículo 135, último párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se advierte que en los casos que la propia norma dispone, la petición que se eleve a la autoridad sin pronunciamiento de ésta en el plazo de treinta días hábiles posteriores a su presentación o recepción, se considerará que se resolvió negativamente, sin que al efecto se especifique excepción alguna. Por otra parte, los preceptos 120 a 122 del referido ordenamiento prevén, en lo que interesa, que en ningún caso podrán rechazarse los escritos en las oficinas de recepción de documentos, y que cuando sean entregados ante una autoridad administrativa incompetente se remitirán de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, teniéndose como fecha de presentación la del recibo por aquélla, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio. En estas condiciones se concluye que la negativa ficta se configura aun cuando la petición se haya presentado ante autoridad incompetente, siempre que ésta y la competente pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna petición o instancia quede sin contestar o resolver, aun cuando la autoridad correspondiente no lo haga expresamente, lo que permite colegir que la mencionada ficción legal está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades del poder público provocadas por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que sus escritos tendrán respuesta, ya sea expresa o fictamente. Cabe señalar que el hecho de que el citado artículo 135 no haga referencia específica a la posibilidad de la actualización de la negativa ficta cuando el escrito se presente ante una autoridad incompetente, no implica una deficiencia legislativa ni una limitación para ello, pues al haberse establecido en los aludidos numerales 120 a 122 los supuestos que deberán concurrir cuando esa circunstancia se concrete, no es indispensable que en todos las disposiciones de dicho código se reiteren necesariamente tales especificaciones, debiéndose hacer la acotación en el sentido de que este criterio no debe ser entendido respecto de la afirmativa ficta, ya que para ésta sí existe disposición limitativa, lo que no deja en estado de indefensión a la autoridad a quien deba imputarse la resolución en caso de que ésta se impugne mediante juicio contencioso administrativo, pues en su contestación de demanda estará en posibilidad de emitir los fundamentos y motivos que sustenten su decisión.

Conforme al criterio invocado, y de acuerdo al artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, en relación con el artículo 8 de la Constitución Federal, debe protegerse el derecho de instancia a favor del demandante, a través de la obligación de las autoridades administrativas de emitir contestación o resolución, de forma expresa o ficta; por lo que, este Juzgado no debe declarar la nulidad de la resolución combatida sin establecer los lineamientos para la protección del derecho.

Por lo tanto, si la Junta Directiva es a quien le corresponde resolver lo solicitado por el demandante, el Oficial Mayor deberá remitir la solicitud formulada el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, así como toda la información con la que cuente en los archivos de la dependencia a su cargo, para que la autoridad en mención cuente con los

VERSIÓN PÚBLICA

elementos necesarios para resolver en plenitud de jurisdicción lo solicitado por la parte actora.

SEXTO.- JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.- Dado que el juicio inició bajo la vigencia de la abrogada ley, y que las partes no han señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones a la parte actora y autoridad demandada como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 de la Ley del Tribunal Anterior se resuelve, conforme los siguientes puntos:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **declara la nulidad** de la negativa recaída al escrito presentado por el demandante ante el Oficial Mayor el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual solicita la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

SEGUNDO.- Se **condena** al Oficial Mayor a que remita la solicitud a la Junta Directiva, a fin de que resuelva en plenitud de jurisdicción lo correspondiente dentro de un plazo razonable.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Martha Alejandrina Margaillán Díaz,** quien da fe.

JLBB/MAMD

VERSIÓN PÚBLICA

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticuatro fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

